

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre del dos mil veintiséis (2026)

T – 11001310304020260054500

ASUNTO: ADMITE TUTELA.

Encontrándose la presente acción con el lleno de requisitos y formalidades legales, el Juzgado **ADMITE** la tutela formulada por **Ariel Corzo Díaz** en contra del **Ecopetrol S.A., Ministerio De Hacienda y Crédito Público**. En consecuencia:

1. Córrasele traslado a la **accionada y vinculadas** para que en el término perentorio de un (1) día, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y alleguen los documentos que estimen necesarios para la resolución del presente asunto.

Para mayor ilustración, remítasele copia del escrito de tutela, para que si se considera conveniente se pronuncie sobre otros puntos adicionales.

2. La información solicitada, así como las copias requeridas, deberán enviarse dentro del término señalado so pena de presumir como ciertos los hechos en que se funda la acción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Vincular a la **Junta Directiva de Ecopetrol S.A., César Eduardo Loza Arenas, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Minas y Energía**.

4. Requíerese a Ecopetrol S. A. para que, por su conducto, **proceda a notificar a la Junta Directiva de Ecopetrol S. A. y al señor César Eduardo Loza Arenas**. De igual manera, deberá suministrar los datos de notificación correspondientes y fijar un aviso informativo, con el fin de que las personas que deseen intervenir en la presente acción de tutela puedan ejercer dicho derecho dentro de la oportunidad legal correspondiente.

5. Ariel Corzo Díaz dentro del presente trámite constitucional presenta ante el despacho solicitud de medida provisional consistente en “(...) 5. *Medida provisional escalonada solicitada Solicito que, desde la admisión de la tutela y antes de que se adopte una decisión sobre el punto 9 del orden del día, se impartan las siguientes órdenes, en orden de principalidad y subsidiariedad:* • *PRINCIPAL:* suspender provisionalmente la votación y adopción de cualquier decisión correspondiente al punto 9 de la segunda reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Ecopetrol S.A., relativo a la elección integral de los nueve miembros de la Junta Directiva, hasta que el Despacho resuelva la presente solicitud de amparo o determine la regla provisional aplicable al séptimo renglón. La suspensión no cubre los demás puntos del orden del día. • *SUBSIDIARIA:* si el Despacho considera excesivo suspender integralmente el punto 9, permitir la deliberación pero ordenar que se difiera exclusivamente la votación, proclamación, formalización y registro de la nueva Junta hasta que se decida la medida provisional o se reciba la información urgente requerida a las accionadas. • *ULTRA-SUBSIDIARIA:* si para el momento en que se comunique

la orden judicial el punto 9 ya hubiere sido votado, suspender provisionalmente la ejecución, formalización, inscripción o producción de efectos de esa elección, en lo estrictamente necesario para evitar que la decisión judicial se torne ilusoria, mientras se resuelve el amparo. • ORDEN PROBATORIA URGENTE: requerir a Ecopetrol S.A. para que, dentro del término que el Despacho estime compatible con la urgencia -se sugiere cuatro (4) horas desde la comunicación-, remita copia íntegra y certificada del Reglamento GOC-R-024 vigente, sus modificaciones si existen, el acto o decisión que sustenta la reutilización del resultado de enero de 2026, la constancia de verificación actual del candidato del séptimo renglón y las comunicaciones con el Ministerio de Hacienda sobre esa reutilización. • COMUNICACIÓN INMEDIATA: ordenar a Ecopetrol S.A. comunicar la medida a la Presidencia y Secretaría de la Asamblea General de Accionistas y publicarla o divulgarla por el canal que garantice su conocimiento antes de la votación del punto”.

Si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

- Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca “*evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto*”, sin que esto suponga “hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Auto 039 de 1995).

En atención a lo expuesto, los fundamentos en los cuales la accionante sustenta su solicitud no resultan suficientes para acceder a la medida pretendida. Lo anterior, por cuanto, tal como lo señala la propia accionante, para obtener la suspensión de los actos cuestionados existen otros mecanismos legales y judiciales idóneos.

En efecto, aun en el evento de que se lleve a cabo la asamblea cuya realización se controvierte mediante la presente acción, existen mecanismos judiciales encaminados a obtener la suspensión de sus efectos o la declaratoria de ineficacia de las decisiones que eventualmente se adopten.

De igual manera, no se acreditó que la accionante hubiere elevado solicitud alguna ante la entidad accionada encaminada a obtener la suspensión pretendida, pese a que la convocatoria fue efectuada el 28 de agosto de 2026, circunstancia relevante para determinar que se intento agotar un mecanismo previo, siendo este subsidiario.

Asimismo, debe recordarse que el derecho al debido proceso no solo ampara a la accionante, sino también a la entidad accionada, a quien no se le ha dado la oportunidad de pronunciarse sobre la acción. En ese sentido, este Juzgado no advierte mérito suficiente para decretar la medida de suspensión solicitada.

En suma, los supuestos expuestos por el accionante resultan inciertos, pues, al examinar el numeral 7 de la convocatoria, se observa que este contempla consideraciones supeditadas a situaciones previamente definidas. En consecuencia, no se encuentra acreditada, por ahora, la afectación invocada por el actor.

- elección de la Junta Directiva.
7. Consideración y, en caso de ser aprobada la reforma prevista en el punto anterior del presente orden del día, aprobación de la instrucción a la Junta Directiva de Ecopetrol S.A., incluida la que resulte elegida en la presente reunión, para armonizar la Política de Sucesión de los integrantes de la Junta Directiva y los demás instrumentos internos de gobierno corporativo con la reforma del artículo 20 de los Estatutos Sociales; y determinación de que, hasta que dicha armonización se produzca, las disposiciones internas incompatibles con el artículo 20 reformado, en particular aquellas que mantengan como obligatoria la inclusión de un número mínimo de integrantes actuales, no serán aplicables ni constituirán requisito previo, condición suspensiva o impedimento para la elección integral prevista en esta convocatoria.
 8. Consideración y, únicamente en caso de resultar necesaria, aprobación de la dispensa a Ecopetrol S.A. y/o a la Junta Directiva respecto de la elaboración y entrega del insumo sobre las personas postuladas y de las actuaciones internas de revisión, verificación, complementación y acompañamiento previstas en la Política de Sucesión que no hayan podido culminarse oportunamente antes de la elección.

(<https://files.ecopetrol.com.co/web/esp/aga-ext2-2026/aviso-convocatoria202608.pdf>).

No obstante, ello no obsta para que, de acreditarse una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, se adopten las medidas de protección que en derecho correspondan en el respectivo fallo de tutela.

Bajo este panorama, se dispone **NEGAR la medida provisional** solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no muestran los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, deba concederse.

6. NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a las partes y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

Cumplase.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

Firmado Por:

Felix Alberto Rodriguez Parga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9157fc48fec8e4ea47cb0e44b0dcf36188a7f4c156dfc3d5bc1df81e45e45714**

Documento generado en 14/09/2026 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>